

Rad. 2026708101
Cod. 3000
Bogotá, D.C.

CRC

Radicación: 2026517908
Fecha: 27/05/2026 4:21:03 P. M.
Proceso: 3000 GESTIÓN JURÍDICA

REF: Respuesta a su comunicación «Solicitud de concepto sobre el cobro por uso de infraestructura exclusiva de alumbrado público por parte de los proveedores de reser y servicios de telecomunicaciones y telemáticos» (sic)

Respetada señora Aponte.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC– acusa recibo de la comunicación radicada internamente bajo el número 2026708101, mediante la cual solicita concepto respecto del régimen aplicable al uso de infraestructura exclusiva de alumbrado público por parte de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) y proveedores de servicios telemáticos, particularmente en relación con la posibilidad de establecer cobros por su utilización, los principios regulatorios aplicables, el alcance de la Resolución CRC 7120 de 2023 y la eventual compartición de dicha infraestructura.

Sea lo primero informarle que la CRC, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por la Ley 1978 de 2019, es el organismo encargado de promover la competencia en los mercados de comunicaciones, fomentar el pluralismo informativo, prevenir el abuso de posición dominante, regular los mercados de redes y servicios de comunicaciones, y garantizar la protección de los derechos de los usuarios. Estas funciones tienen como propósito asegurar que la prestación de los servicios de comunicaciones sea económicamente eficiente y se realice con altos niveles de calidad, incluyendo los servicios de televisión abierta radiodifundida y radiodifusión sonora. Agréguese que la CRC ejerce funciones de inspección, vigilancia y control, pero únicamente en lo que respecta a la prestación del servicio público de televisión.

Previo a dar respuesta a sus interrogantes es pertinente mencionar que esta Comisión, al rendir conceptos, lo hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). De este modo, el alcance del pronunciamiento solicitado tendrá los efectos que la normatividad le otorga a los conceptos rendidos por las autoridades administrativas, sobre lo que cabe recordar que en la medida en que los conceptos no pueden analizar situaciones de orden particular y concreto, los mismos deben hacer referencia de manera general y abstracta respecto de las materias sobre las que versa su consulta.

La Comisión procede a dar respuesta a cada una de sus solicitudes en el mismo orden en el que fueron planteadas:

Continuación: REF: Respuesta a su comunicación «Solicitud de concepto sobre el cobro por uso de infraestructura exclusiva de alumbrado público por parte de los proveedores de reser y servicios de telecomunicaciones y telemáticos» (sic)

Página 2 de 6

1. «Determinar si conforme al marco normativo vigente, las entidades territoriales están facultadas para establecer cobros por el uso de infraestructura exclusiva de alumbrado público por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y proveedores de servicios telemáticos»

Respuesta CRC:

Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 4.10.1.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por la Resolución CRC 7120 de 2023, reconoce expresamente como infraestructura elegible susceptible de compartición los postes de alumbrado público, los cuales se encuentran comprendidos dentro del sector de mobiliario urbano.

En este sentido, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tienen derecho a solicitar el acceso y uso de dicha infraestructura para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones, y las personas naturales o jurídicas, de naturaleza pública o privada, que ejerzan derechos sobre esta deben permitir dicho acceso, salvo que acrediten debidamente falta de disponibilidad, inviabilidad técnica o degradación del servicio nativo de la infraestructura.

Ahora bien, frente a la remuneración por el uso de este tipo de infraestructura, el artículo 4.10.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por la Resolución CRC 7120 de 2023, establece que la remuneración por el uso de infraestructura elegible de otros sectores deberá ser definida de mutuo acuerdo y bajo el principio de costos eficientes entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los proveedores de infraestructura elegible.

En tal sentido, esta Comisión considera que cuando la infraestructura de alumbrado público corresponda a infraestructura elegible sometida al régimen de compartición previsto por la regulación CRC, su titular tendrá derecho a una remuneración eficiente por el uso de dicha infraestructura, la cual deberá ser acordada entre las partes en observancia de los principios regulatorios aplicables.

2. «Precisar si dichos cobros deben sujetarse a principios regulatorios tales como el acceso abierto, la no discriminación, la transparencia y la remuneración basada en costos eficientes»

Respuesta CRC:

En aquellos eventos en que la infraestructura corresponda a infraestructura susceptible de compartición sometida al régimen regulatorio de esta Comisión, las condiciones de acceso y uso

Continuación: REF: Respuesta a su comunicación «Solicitud de concepto sobre el cobro por uso de infraestructura exclusiva de alumbrado público por parte de los proveedores de reser y servicios de telecomunicaciones y telemáticos» (sic)

Página 3 de 6

deberán observar los principios y obligaciones previstos en el artículo 4.10.1.4 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por la Resolución CRC 7120 de 2023.

Dentro de dichos principios se encuentran, entre otros, la publicidad y transparencia, el trato no discriminatorio, la buena fe, la eficiencia y el suministro de información técnica, operativa y de costos necesaria para viabilizar la relación de compartición, de manera que las condiciones de acceso y remuneración respondan a criterios objetivos y razonables.

En consecuencia, cuando resulte aplicable el régimen de compartición regulado por la CRC, las condiciones económicas asociadas al acceso y uso de la infraestructura deberán sujetarse a esquemas de costos eficientes y a las metodologías regulatorias correspondientes.

Así mismo, para la infraestructura elegible de otros sectores, el artículo 4.10.3.2 dispone expresamente que la remuneración deberá definirse de mutuo acuerdo y bajo el principio de costos eficientes, lo cual implica que las condiciones económicas no pueden establecerse de manera arbitraria ni discriminatoria, sino que deben obedecer a criterios objetivos y razonables.

3. «Indicar si existen metodologías, lineamientos regulatorios o topes definidos por la CRC para la fijación de tarifas asociadas al uso de este tipo de infraestructura»

Respuesta CRC:

La CRC no ha definido topes tarifarios obligatorios ni una metodología regulatoria vinculante específica para la fijación de tarifas asociadas al uso de infraestructura elegible perteneciente a otros sectores, como ocurre con los postes de alumbrado público. En efecto, el artículo 4.10.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 prevé que la remuneración de esta infraestructura será definida de mutuo acuerdo y bajo el principio de costos eficientes entre el proveedor de infraestructura elegible y el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones.

No obstante, el parágrafo de dicha disposición prevé que, con el fin de promover la celebración de acuerdos respecto de infraestructura elegible de otros sectores, la CRC podrá poner a disposición de los proveedores de infraestructura y de los PRST solicitantes lineamientos metodológicos no vinculantes para facilitar las negociaciones entre las partes.

Sobre este particular, esta Comisión se permite informar que, en el marco de la implementación de la Resolución CRC 7120 de 2023, elaboró la «Guía de referencia para la negociación de la contraprestación económica por compartición de infraestructuras y redes de otros sectores»¹, la cual, si bien no tiene carácter obligatorio ni constituye una metodología regulatoria vinculante,

¹ Disponible en: <https://www.crcom.gov.co/sites/default/files/webcrc/micrositios/documents/Guia-remuneracion.pdf>

Continuación: REF: Respuesta a su comunicación «Solicitud de concepto sobre el cobro por uso de infraestructura exclusiva de alumbrado público por parte de los proveedores de reser y servicios de telecomunicaciones y telemáticos» (sic)

Página 4 de 6

contiene elementos técnicos y económicos que pueden ser utilizados a modo de referencia por las partes para efectos de definir condiciones de remuneración bajo criterios de costos eficientes.

Dentro de los elementos que dicha guía recomienda evaluar se encuentran, entre otros: (i) el costo de inversión requerido para el despliegue de la infraestructura (CAPEX), (ii) los costos de administración, operación y mantenimiento (OPEX o AOM), (iii) la tasa de retorno sectorial (WACC), (iv) la vida útil de la infraestructura objeto de compartición y (v) las unidades disponibles de compartición, entre otros factores relevantes según el tipo de infraestructura involucrada.

Adicionalmente, la referida guía se encuentra acompañada de un modelo de costos que permite estimar escenarios de remuneración eficientes con fundamento en los insumos suministrados por las partes interesadas, sin perjuicio de que las condiciones económicas definitivas sean establecidas de mutuo acuerdo en el marco de la negociación correspondiente.

4. «Precisar si la infraestructura exclusiva de alumbrado público puede considerarse susceptible de compartición en los términos del régimen TIC, y las implicaciones de dicha calificación frente a la posibilidad de establecer cobros»

Respuesta CRC:

Los postes de alumbrado público se encuentran reconocidos por el artículo 4.10.1.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por la Resolución CRC 7120 de 2023, como infraestructura elegible susceptible de compartición, en el marco del sector de mobiliario urbano.

Lo anterior implica que los PRST tienen derecho a solicitar el acceso y uso de esta infraestructura para el despliegue de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones, y que el titular de la infraestructura deberá permitir dicho acceso salvo acreditación de circunstancias relacionadas con falta de disponibilidad, inviabilidad técnica o degradación del servicio nativo de la infraestructura.

Así mismo, dicha calificación implica que el proveedor de infraestructura elegible tiene derecho a ser remunerado eficientemente por el uso de esta, de conformidad con el artículo 4.10.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y bajo el principio de costos eficientes.

5. «Indicar si existen conceptos, resoluciones o precedentes regulatorios emitidos por esta Comisión relacionados con el uso de infraestructura pública, en particular de alumbrado público, por parte de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y proveedores de servicios telemáticos»

Continuación: REF: Respuesta a su comunicación «Solicitud de concepto sobre el cobro por uso de infraestructura exclusiva de alumbrado público por parte de los proveedores de reser y servicios de telecomunicaciones y telemáticos» (sic)

Página 5 de 6

Respuesta CRC:

Sobre el particular, esta Comisión se permite indicar que el marco regulatorio principal aplicable al acceso, uso y compartición de infraestructura susceptible de utilización para el despliegue de redes de telecomunicaciones se encuentra contenido en el Capítulo 10 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por la Resolución CRC 7120 de 2023.

En ese contexto, resulta pertinente señalar que, en aplicación de la metodología de Análisis de Impacto Normativo (AIN), la expedición de la Resolución CRC 7120 de 2023 estuvo acompañada de su respectivo documento soporte y documento de respuesta a comentarios², mediante los cuales esta Comisión desarrolló el análisis técnico, económico y regulatorio asociado a la compartición de infraestructura perteneciente a otros sectores de la economía susceptible de utilización para el despliegue de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Así mismo, esta Comisión ha emitido un pronunciamiento relacionado con la compartición de infraestructura asociada al servicio de alumbrado público. En particular, mediante comunicación con radicado de salida 2024521504, esta Entidad se pronunció sobre la posibilidad de acceso de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones a postes exclusivos de alumbrado público, precisando que los postes de alumbrado público constituyen infraestructura elegible susceptible de compartición, en los términos del artículo 4.10.1.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016, así como que su remuneración debe ser definida de mutuo acuerdo y bajo criterios de costos eficientes, conforme al artículo 4.10.3.2 ibidem. Para mayor ilustración, se anexa copia de dicha comunicación a la presente respuesta.

6. «Precisar si resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Resolución CRC 7120 de 2023 al uso de infraestructura exclusiva de alumbrado público por parte de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y telemáticos, y en caso afirmativo, indicar el alcance de dicha aplicación»

Respuesta CRC:

Las disposiciones contenidas en la Resolución CRC 7120 de 2023 resultan aplicables al uso de postes de alumbrado público, en tanto estos fueron definidos expresamente como infraestructura elegible susceptible de compartición.

En tal sentido, su aplicación comprende, entre otros aspectos: (i) el derecho de acceso y uso de la infraestructura por parte de los PRST; (ii) las condiciones y procedimientos para la solicitud, viabilización y materialización del acceso; (iii) la observancia de principios regulatorios tales como

² Disponibles en el micrositio del proyecto: <https://www.crcm.gov.co/es/proyectos-regulatorios/2000-71-19b>



Digitally signed by
MARIANA SARMIENTO ARGUELLO
 Date: 2026-05-27
 16:22:46 -05:00
 Reason: Fiel Copia del
 Original
 Location: Colombia

Continuación: REF: Respuesta a su comunicación «Solicitud de concepto sobre el cobro por uso de infraestructura exclusiva de alumbrado público por parte de los proveedores de reser y servicios de telecomunicaciones y telemáticos» (sic)

Página 6 de 6

transparencia, trato no discriminatorio, buena fe, uso adecuado de la infraestructura y no degradación del servicio nativo; y (iv) la definición de la remuneración de mutuo acuerdo y bajo el principio de costos eficientes, conforme al artículo 4.10.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016. En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación.

Cordial saludo,

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO

Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Anexo: 2024521504

Proyectó: Laura Marcela Arzayús Sánchez

Revisó: Víctor Andrés Sandoval Peña



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
 Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
 Línea gratuita nacional 018000 919278